

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/01/2021/III
Sobre el caso de violaciones al derecho de
acceso a la justicia en agravio V.

Chetumal, Quintana Roo a 31 de marzo de 2021

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/TUL/026/04/2019**, relativo a la queja presentada por **V**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a **AR1 y AR2** adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en Tulum**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; ~~esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.~~

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Adicionalmente, para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR2
Autoridad Responsable 2	AR1
Averiguación Previa	AP
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3

Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Averiguación Previa	AP
Comisión Nacional de Banca y Valores	CNBV
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión
Juicio de Amparo 1	JA1
Juicio de Amparo 2	JA2
Recurso de inconformidad	RI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	CPELySQROO

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios:

En su escrito de queja **V** manifestó que fue víctima de un fraude con motivo de la compraventa de un automóvil a través de la plataforma conocida como "*Mercado Libre*", por lo que en fecha 30 de septiembre del año 2015 interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de quien resultara responsable por el delito de fraude en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Tulum, Quintana Roo, iniciándose la averiguación previa, **AP**.

Expuso que transcurrieron 42 meses y **AR1** no realizó diligencias encaminadas a determinar la indagatoria, provocando dilación y con ello, el riesgo de que el delito prescribiera. Por estas omisiones **V** interpuso un juicio de amparo, **JA**, dentro del cual se dictó sentencia cuyo fallo fue a favor de **V** para efectos de que **AR1** integrara diligentemente la **AP** y emitiera la determinación correspondiente. En consecuencia, **AR1** decretó el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos para ejercitar la misma en la **AP**. Tal y como señala **V** en su escrito de queja, esa determinación fue recurrida por **V** mediante un recurso de inconformidad, en adelante **RI**, donde el Vicefiscal General del Estado revocó el no ejercicio de la acción penal y ordenó a **AR1** realizar diligencias encaminadas a determinar la

existencia del automóvil ofertado en la plataforma de "Mercado Libre" a través del Registro Público Vehicular (REPUVE), la existencia del perfil en dicha plataforma de quien ofertó el automóvil, así como resolver lo conducente en cuanto al dinero de V que se aseguró por solicitud de AR1 y resolver posteriormente lo que legalmente procediera en derecho.

Sin embargo, después del recurso interpuesto por V, AR2 tomó a su cargo la AP, y continuó sin desahogar las diligencias necesarias para poder determinar dicha AP. V mencionó que a pesar de no realizar las diligencias ordenadas, en fecha 13 de febrero del 2020, AR2 notificó a la hoy quejosa la determinación del no ejercicio de la acción penal por prescripción de la AP.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja a la autoridad para que remitiera el informe de ley a esta Comisión, en una primera instancia esta solicitud no se cumplió, por lo que se realizó un segundo requerimiento. En respuesta AR1, en su calidad de Titular de la Unidad de Delitos de Robos de Tulum, manifestó que los hechos señalados por V no fueron ciertos toda vez que en su escrito de queja, V hizo referencia a un hecho sucedido en fecha 30 de septiembre del 2015, fecha distinta al hecho que se investigó por AR1 dentro de la AP. Asimismo manifestó que: 1) la AP se encontraba en etapa de investigación por lo que se estaban realizando las diligencias; 2) que no se había dictado una nueva resolución dentro de la AP porque era necesario que las diligencias fueran agotadas y, 3) que no se podía establecer un tiempo aproximado para dictar una nueva determinación.

Posteriormente este Organismo solicitó a SP2 que remitiera copia debidamente certificada de la AP, pues V había ofrecido el contenido de ésta como prueba, mediante escrito por el cual solicitaba a esta Comisión hacerse con copia de dicha AP para los efectos legales correspondientes. Tanto AR1 como SP2 no cumplieron con la solicitud pese a las múltiples ocasiones que les fue requerida; dicha solicitud fue realizada a SP3 de igual manera y fue contestada por SP4 remitiendo a su vez la respuesta de AR2, quien negó las documentales

Por lo que hace a AR2, y toda vez que la autoridad negó las documentales solicitadas, un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar que en fecha 13 de noviembre de 2019 se entrevistó con AR2, quien informó en fecha 11 de noviembre del 2019 le fue remitida en original la AP para su investigación. Que AR2 solicitó a SP5 que girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de solicitar a la CNBV que levantara el aseguramiento de la cantidad de \$185,000.00 para que esta fuera entregada a V; sin embargo SP3 informó a AR2 que la CNBV solo podía liberar la cuenta donde se aseguró esa cantidad, más no hacer la devolución de la misma a V y que ello sólo podría realizarse mediante la determinación de un juez.

Asimismo, por medio del oficio TUL-28/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, suscrito por AR2 y remitido a su vez a este Organismo por SP4, AR2 informó que en autos de la AP se encontró una determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual fue notificada a V en fecha 13 de febrero del 2020. Sin embargo, informó la autoridad, que en cumplimiento al requerimiento realizado por un juez federal relativo al JA2 promovido por V y radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado, se encontraban pendientes de recepción todas las colaboraciones solicitadas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General del Estado de Puebla para coadyuvar con AR2. A través de dicho oficio AR2 sostuvo la negativa de proporcionar copias de la AP a este Organismo.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 4 de abril del 2019 suscrito por V por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, recibido por esta Comisión en fecha 12 de abril del 2019.
2. Oficio FGE/QR/MPTUL/UDP/04/035/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual AR1, rindió el informe de ley y negó la expedición de copias de la AP a este Organismo.
3. Oficio CDHEQROO/VG3/TUL/205/2019 por el que se notificó a SP1 en fecha 18 de junio de 2019 la solicitud de que remitiera copias de la AP a este Organismo.
4. Acta circunstanciada elaborada por visitador adjunto a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de fecha 18 de julio de 2019, en la que dejó constancia de la entrevista realizada a SP1 y en la cual le indicó que dicha AP estaba siendo integrada por AR1, quien no se encontraba en ese momento.
5. Acta circunstanciada elaborada por visitador adjunto a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de fecha 08 de agosto de 2019, en la que dejó constancia de la entrevista realizada a AR1.
6. Acta circunstanciada elaborada por visitador adjunto a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de fecha 26 de agosto de 2019, en la que dejó constancia de la entrevista realizada a AR1 y en la cual le indicó que el requerimiento de la remisión de copias de la AP, no era posible ya que en las indagatorias de la representación del Ministerio Público media la secrecía.

7. Oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1341/2019, de fecha 06 de septiembre del 2019 por el que se notificó a SP2 un segundo requerimiento, para que remitiera a este Organismo copia debidamente certificada de la AP.

8. Escrito sin número de oficio, de fecha 12 de septiembre del 2019, por medio del cual AR2, rindió el informe de ley por el cual determinó como no procedente, la solicitud de este Organismo sobre la remisión de copias certificadas de la AP y por el cual pone a disposición de esta Comisión la consulta física de la misma.

9. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre del 2019, en la que visitador adjunto a esta Comisión hizo constar la comparecencia de V a través de su representante legal, y en la cual ofreció como medio probatorio la documental consistente en copia simple de las actuaciones correspondientes al JA2, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Quintana Roo, promovido por V.

9.1. Copia simple de las actuaciones del JA2 en el que V es promovente.

10. Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre del 2019 en la que se hace constar que un visitador adjunto a esta Comisión se entrevistó con AR2 Fiscal del Ministerio Público que tiene a su cargo la AP, y quien solicitó se le pusiera a la vista dicha averiguación previa para hacer constar su contenido, así como las diligencias realizadas dentro de esta.

11. Escrito suscrito por V, de fecha 17 de febrero del 2020, por el cual ofreció como medio probatorio la documental consistente en la copia simple de la notificación de la determinación del no ejercicio de la acción penal por prescripción de la AP.

12. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del 2020 por la que se hizo constar que una visitadora adjunta a este Organismo se entrevistó con AR2, fiscal a cargo de la AP y solicitó se le pusiera a la vista dicha AP para verificar el contenido certificado previamente por visitador adjunto a la Comisión, así como las nuevas diligencias dentro de dicha averiguación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 30 de septiembre de 2015, V interpuso formal querrela por hechos probablemente constitutivos del delito de fraude. La querrela la presentó en la agencia del ministerio público del fuero común de la ciudad de Tulum, Quintana Roo, quedando registrada la misma dentro de la AP. Durante el lapso temporal en que AR1 y AR2 tuvieron a cargo la indagatoria, es decir, más de 5 años, ninguno de los servidores públicos investigó diligentemente ni realizó u ordenó acciones tendientes para investigar y determinar correctamente la averiguación previa.

Por el contrario, las autoridades responsables fueron omisas en todo momento al integrar la AP. La actuación de la autoridad fue revictimizante y poco diligente, lo que obligó a la víctima a tener que interponer amparos para que los fiscales del ministerio público investigaran y realizaran la determinación apegada a derecho. No obstante, AR2 determinó el no ejercicio de la acción penal de la AP en fecha 31 de enero del 2020, es decir, 5 años y cuatro meses después. La determinación fue por prescripción, es decir, porque la autoridad dejó prescribir el delito debido a su inactividad y notoria falta de diligencia en la integración.

~~Así mismo, AR1 y AR2 son responsables también de negar documentales que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicitó en reiteradas ocasiones a AR1 y AR2, en particular, copias certificadas de la AP ofrecida como prueba por parte de V. Por consiguiente, incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.~~

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V. Derecho humano previstos en los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios

jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

Se acreditó que con fecha 30 de septiembre del 2015, V interpuso formal querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por el posible delito de fraude. La querrela fue radicada bajo la AP y en un primer momento quien estuvo a cargo de ésta fue AR1, evidencia 1, 2 y 4. De igual manera se acreditó que AR1 fue omiso al momento de integrar la AP, ya que desde el momento de la querrela, 30 de septiembre de 2015, hasta el 23 de noviembre de 2018 AR1 no realizó actos diligentes para la integración, teniendo periodos extremadamente prolongados sin actividad.

Adicionalmente, AR1 en fecha 23 de noviembre de 2018 determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la AP por falta de elementos, sin que la indagatoria tuviera las mínimas diligencias indispensables para esclarecer el caso, evidencias 1, 3, 9 y 9.1. Se acreditó también que esa determinación fue impugnada por V mediante recurso de inconformidad de fecha 29 de noviembre del 2018, recurso que SP5 declaró procedente, revocando la determinación. En la resolución que revoca la determinación, se ordenó que AR1 debía avocarse a realizar una serie de diligencias determinadas a confirmar la existencia del vehículo que V intentó comprar, del perfil del investigado en la plataforma MercadoLibre y aquellas diligencias necesarias para resolver sobre el dinero asegurado, evidencias 1, 9, 9.1 y 10. Siendo que las diligencias ordenadas no fueron realizadas.

Esta Comisión también pudo corroborar que AR1 fue sustituido por AR2 en la responsabilidad de integrar la averiguación previa, no obstante AR2 continuó con las mismas omisiones que cometió AR1 y que en fecha 30 de enero del 2020, AR2 determinó un segundo no ejercicio de la acción penal, esta vez por prescripción, evidencias 1, 2, 9, 9.1, 10, 11 y 12.

Las determinaciones emitidas por AR1 y AR2 demuestran claramente acciones y omisiones por parte de los agentes del ministerio público. En primer término, AR1 determinó que no había elementos para llevar a juicio la averiguación previa, sin realizar una investigación adecuada, es decir, que no investigó adecuadamente para allegarse de elementos que permitieran determinar si existía o no el delito y, en caso de existir, investigar quién era la persona que pudiera haberlo cometido. Por su parte, AR2, sólo se limitó a señalar que el delito había prescrito, es decir, que debido a la inactividad investigadora por parte de las autoridades responsables, ya no existía posibilidad jurídica de ejercer la acción penal. Las propias determinaciones son prueba de las violaciones a derechos humanos en agravio de V, pues en el sistema tradicional, el monopolio de la acción penal y de la actividad investigadora le correspondía a la ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

De igual manera quedó acreditado que **AR1 y AR2** fueron omisos deliberadamente a los requerimientos emitidos por la Comisión, relativos a la remisión de copias certificadas de la **AP** para un mejor estudio de los hechos que nos ocupan en la presente Recomendación, como se pudo observar en las evidencias **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, de las evidencias señaladas se dejó constancia de la negativa a proporcionar las constancias documentales, como posteriormente se señalará, esa negativa no sólo es injustificada, sino que constituye responsabilidad administrativa, independiente a las violaciones a derechos humanos. En ese orden de ideas, y como apercibimiento a las autoridades responsables por no cumplir con lo requerido en su momento por este Organismo, es que se tienen por ciertos los hechos vertidos por **V** en su escrito de queja, pues la autoridad sólo se limitó a negar violaciones a derechos humanos, sin aportar un sólo elemento de prueba en contrario. De acuerdo con lo establecido por el numeral 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, existe la presunción legal en favor de la parte quejosa si la autoridad responsable no aporta la documentación que sustente su dicho, dispositivo legal que en su parte literal establece lo siguiente:

"Artículo 48.- ... La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

De las actuaciones que obran en el expediente de queja de mérito, así como de lo analizado de las evidencias descritas en el apartado del mismo nombre, se acreditó que lo vertido por las autoridades no tiene el alcance probatorio suficiente para desvirtuar el dicho de **V**, confirmando nuevamente lo analizado en el artículo previamente transcrito, sin que ello medie violación al derecho al debido proceso de **AR1 y AR2**, pues ambas autoridades tuvieron su momento oportuno para desvirtuar lo narrado por **V** en su escrito de queja de manera completa y exhaustiva, evidencias **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, sin embargo no aportaron ninguna prueba que refuerce su dicho, por el contrario, no proporcionaron las documentales que pudieron servir para demostrar si realizaron una investigación diligente o no.

Por último, es evidente que la segunda determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la **AP** resultó transgresor del derecho de **V** al acceso a la justicia, pues si la **AP** se mantuvo en etapa de investigación e integración durante más de cinco años, fue enteramente responsabilidad de **AR1 y AR2**, agentes del ministerio público quienes la tuvieron a su cargo, no así de **V** quien acudió a denunciar el delito inmediatamente y aportó todas las pruebas que obraban en su poder.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho de acceso a la justicia de víctimas de delitos es un derecho humano reconocido en los artículos 1º párrafo tercero, 17, párrafo segundo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, implica la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procedimientos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. También se encuentra tutelado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 al 17 de la Ley General de Víctimas; 11 al 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y; 16 y 109 fracciones II y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda persona que estime que ha sido víctima de un delito tiene derecho a acudir y promover ante las instituciones de procuración de justicia su protección. En consecuencia, las instituciones del Estado tienen el deber de investigar y emitir las resoluciones sobre estos hechos de manera pronta, completa e imparcial. Las personas servidoras públicas que laboran en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tienen la obligación de realizar sus actuaciones con la debida diligencia. La investigación que realicen debe ser inmediata, exhaustiva y gratuita.

~~En materia penal, el derecho de acceso a la justicia se halla intrínsecamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo de los Fiscales del Ministerio Público y sus auxiliares. La responsabilidad de la investigación de los delitos recae en ellos, no en la actividad que realicen las víctimas. Los artículos 29 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así lo señalan. Igualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General, es obligación del Ministerio Público investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal. Estas obligaciones de investigar diligentemente y allegarse de las pruebas implican una actividad decidida y encaminada a procurar la justicia para la víctima. Las funciones de las personas que laboran en las instituciones de procuración de justicia son trascendentales en un Estado constitucional y democrático de derechos.~~

Todas las personas tienen el derecho no sólo a realizar denuncias, sino a que la investigación, procesamiento, enjuiciamiento y sanción de los delitos se realice en los términos y plazos establecidos para ello. Los plazos deben de ser legales y razonables, no pueden por ningún motivo implicar una revictimización. Esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante, las víctimas no deberían tener que combatir por medio de recursos y juicios de amparo actitudes arbitrarias y poco diligentes de los fiscales del ministerio público; por el contrario, deberían de sentirse acompañadas, pues si bien existe la figura del asesor jurídico de víctimas, la obligación de hacer justicia para las víctimas del delito es del ministerio público. Al respecto, el artículo 96 apartado B de la CPELYSQROO establece lo siguiente:

“B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine ; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.”

Con relación al deber de investigar que tienen los fiscales del ministerio público, en la sentencia de fondo del Caso González y otras vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el deber de investigar es única y exclusivamente de las autoridades del Estado. Debe de realizarse diligentemente y sin dilación alguna, al respecto, la sentencia establece en los párrafos 289 y 290 lo siguiente:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

El derecho humano de acceso a la justicia, objeto de la presente recomendación, también se reconoce específicamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo en su párrafo primero y segundo lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...”.

Igualmente es tutelado en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y por consiguiente le son vinculantes, en cuanto al derecho humano de Acceso a la Justicia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 1 señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Y, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 prevé lo siguiente:

"Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

En el caso específico que nos atañe, complementa la protección del derecho humano referido, la obligación de investigar y la facultad del ejercicio de la acción penal ante los tribunales actualmente es exclusiva del Ministerio Público, como se establece en el artículo 21 Constitucional en su párrafo segundo:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
..."*

Como se puede observar, la norma constitucional, dispone que le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción ante los tribunales, entonces, para que una persona víctima de delito pueda acceder a justicia debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones; entonces, el Fiscal del Ministerio Público debe ejercer esa facultad de manera eficaz para un acceso efectivo a la justicia. Vale citar al respecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. De tal manera que la irregular integración de la averiguación previa, las omisiones que retardaron y posteriormente decretaron la prescripción de delito constituyo un acto irreparable para la víctima. Robustece también lo hasta ahora señalado, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LXIII/2010 con número de registro 163168, aprobada por el pleno, novena época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los

particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

Es por dicha deficiencia institucional de la ahora Fiscalía General del Estado, que dejaron de acatar las normas relativas al derecho de las víctimas reconocidas en los artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas que señalan lo siguiente:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del

cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

...

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

...

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

...".

En cuanto a sus obligaciones específicas que establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, cuando establecen:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

~~XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.~~

...".

Los servidores públicos señalados como responsables también de faltar a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

...".

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...”.

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por una irregular investigación en perjuicio de V, debido a la deficiencia y negligencia en el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delitos, lo cual se acredita con lo expuesto en el presente documento.

Esta Comisión reitera lo que ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, es decir, la forma en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental para el acceso a la justicia de las víctimas. La etapa de investigación inicial es una etapa medular en la procuración de justicia, por ello el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de las personas que realizan labores de investigación puede provocar daños irreparables a las víctimas y a la sociedad. Una de las obligaciones más importante en el sistema jurídico mexicano es la de investigar con perspectiva de género aquellos casos en que existe violencia en contra de las mujeres. En el presente caso, los servidores señalados como responsables no lo hicieron.

Una vez establecidos las disposiciones jurídicas aplicables y que dan sustento al derecho de acceso a la justicia es importante señalar que durante las investigaciones realizadas por la Comisión se observó no sólo un abandono total a la indagatoria, sino incluso un abandono total a los derechos de la víctima, lo que obligó a V a iniciar procedimientos ante otras instancias para que la autoridad cumpliera con sus obligaciones. No obstante ello, dejaron prescribir el delito y tuvieron una actitud re victimizante. Como ya se ha señalado, las consecuencia de dichas omisiones originaron la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas ocasionaron una dilación injustificada en la procuración de justicia que derivó en la prescripción del delito.

Es de importancia señalar, que el artículo 21 de la CPEUM que las personas que integran las instituciones de seguridad pública, entre ellas la FGE, se deben de regir por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos Humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia. En el presente caso, quedó acreditado que **AR1 y AR2** incumplieron con los mencionados principios al no realizar una investigación de manera eficiente, evidenciando también su falta de profesionalismo al no llevar a cabo las funciones inherentes e indelegables de su cargo, como lo es su potestad investigadora.

Por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene por acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de **V** y atribuidas a **AR1 y AR2**, ya que los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, y que fueron recabados durante el procedimiento de investigación, acreditan de manera categórica y clara una vulneración al derecho al acceso a la justicia de **V** por acciones y omisiones atribuibles a **AR1 y AR2**.

Especial pronunciamiento en relación a la negativa de proporcionar copias las constancias que integran la AP a pesar de haber sido requerida la información en reiteradas ocasiones.

La investigación de violaciones a derechos humanos es una facultad y obligación encomendada a la Comisión por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 94 de la Constitución Local. Adicionalmente el Congreso del Estado de Quintana Roo emitió la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. En dichas normas se establece la facultad de las Comisiones para solicitar informes y documentos. Adicionalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establecen que son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, negarse a remitir la documentación solicitada por la Comisión para poder realizar sus funciones de investigación. No obstante lo anterior, **AR1 y AR2** en reiteradas ocasiones se negaron a proporcionar la documentación.

Por lo anteriormente expuesto, **AR1 y AR2** son responsables de negar a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, copias certificadas de la **AP** ofrecida como prueba por **V**, y por consiguiente incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Mismos que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...
XXIV. *Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones".*

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a

derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

~~*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*~~

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos*

humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al existir violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Igualmente deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad respecto a los mismos, y se reestablezca la dignidad de la víctima.

En este apartado se incluye iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para investigar y determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1 y AR2 por la vulneración a derechos humanos conforme a lo señalado en la presente Recomendación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de AR1 y AR2, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión, incumplieron el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de V.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que exhorte al personal a su cargo a través de una circular a todos los Fiscales del Ministerio Público en Tulum en el que se les informe sobre la presente recomendación y se les ordene realizar sus funciones con la debida diligencia y conforme a los principios que rigen sus funciones.

Igualmente, se le solicita gire instrucciones para efecto de que se imparta a dichos agentes del Ministerio Público en Tulum, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, en particular dichos cursos deberán versar sobre los siguientes temas: enfoque de derechos humanos en la procuración de justicia; debida diligencia; plazo razonable y; derecho de acceso a la justicia con enfoque de género. Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún y cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V**, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos motivo de la presente recomendación, específicamente por haber **AR1** y **AR2** permitido prescribir el delito sin hacer las diligencias correspondientes. La compensación deberá realizarse conforme a los principios y estándares contemplados en Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

TERCERO. Como medida de satisfacción se deberá ofrecer una disculpa a **V**, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad respecto a los mismos, y se reestablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. Emita una circular a todos los Fiscales del Ministerio Público adscritos a Tulum en el que se les informe sobre la presente recomendación y se les ordene realizar sus funciones con la debida diligencia y conforme a los principios que rigen sus funciones.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para investigar y determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2** por la vulneración a derechos humanos conforme a lo señalado en la presente Recomendación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1** y **AR2**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión, incumplieron el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para establecer las sanciones aplicables a **AR1** y **AR2** por negarse a remitir las documentales solicitadas por esta Comisión en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. Ello a pesar de haber sido apercibidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se imparta a los agentes del Ministerio Público adscritos a las oficinas de la FGE en el municipio de Tulum, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, en particular dichos cursos deberán versar sobre los siguientes temas: enfoque de derechos humanos en la procuración de justicia, debida diligencia, plazo razonable, derecho de acceso a la justicia con enfoque de género.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51

del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE;



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE